



**SEP**  
SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA



# **P**rograma Nacional de Convivencia Escolar



Protocolo para la prevención, actuación y sanción  
en casos de abuso sexual contra alumnas(os) de  
educación inicial y básica (en todas sus modalidades).

**Quintana Roo**





Protocolo para la prevención, actuación y sanción  
en casos de abuso sexual contra alumnas(os) de  
educación inicial y básica (en todas sus modalidades)  
del estado de Quintana Roo.





# PRÓLOGO

La violencia es un fenómeno social que no distingue clases sociales ni fronteras. Los centros educativos de nuestro país han sufrido el incremento de casos de violencia en sus espacios, lo cual ha generado afectaciones al clima escolar y por lo tanto el proceso de enseñanza aprendizaje.

En México la educación para la paz se fundamenta en el Artículo 3º, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

La educación contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexo o de individuos. (Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 2013).

En este tenor, los Servicios Educativos de Quintana Roo pone a disposición de la comunidad educativa y de la sociedad en general los Protocolos para la Prevención, Actuación y Sanción en casos de Acosos y Maltrato Escolar contra Alumnos y Alumnas de Educación Inicial y Básica (en todas sus modalidades) del Estado de Quintana Roo y el Protocolo para la Prevención, Actuación y Sanción en casos de abuso sexual contra Alumnos y Alumnas de Educación Inicial y Básica (en todas sus modalidades) del Estado de Quintana Roo.

Ambos protocolos orientan acciones preventivas a efecto de evitar que en nuestras escuelas se presente cualquier modalidad de violencia hacia las niñas, niños y adolescentes, enseñándoles a cuidar su cuerpo, a respetar y hacer respetar sus derechos y los de sus compañeros. Es nuestra tarea desarrollar una cultura de paz y respeto para asegurar que los espacios educativos en los que se desenvuelve un menor de edad sean sanos y fomenten su salud física y emocional, de tal forma que su desarrollo sea integral y con la certeza de que cuentan siempre con el auxilio de personas adultas que pueden intervenir para su protección en caso necesario.

Por consiguiente, los protocolos antes mencionados serán instrumentos que ayudarán a toda la comunidad escolar: docentes, directivos, alumnado y padres y madres de familia, a respetar las reglas, aprender a manejar y resolver conflictos y prevenir conductas de riesgo.

Promovamos juntos que nuestros niños, niñas y adolescentes se desarrollen en ambientes pacíficos, inclusivos y armónicos.

**Mtra. Ana Isabel Vásquez Jiménez**  
Secretaria de Educación



# ÍNDICE

<b>CONSIDERANDO</b>	<b>1</b>
<b>MARCO JURÍDICO</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO VIOLENCIA SEXUAL</b>	<b>12</b>
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL</b>	<b>16</b>
<b>Sección 1.-</b> De las responsabilidades de las autoridades educativas en la fase de preventiva.	18
<b>Sección 2.-</b> De las responsabilidades de los jefes de sector en la fase preventiva	19
<b>Sección 3.-</b> De las responsabilidades de los supervisores en la fase preventiva	20
<b>Sección 4.-</b> De las responsabilidades del director de la escuela en la fase preventiva	20
<b>Sección 5.-</b> De las responsabilidades de los docentes en la fase preventiva	23
<b>Sección 6.-</b> De las responsabilidades del personal administrativo o de apoyo y asistencia a la educación, en la fase preventiva	25
<b>Sección 7.-</b> De las responsabilidades de las madres, padres o tutores en la fase preventiva	26
<b>CAPÍTULO CUARTO DETECCIÓN DEL ABUSO SEXUAL</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO PARA ACTUAR ANTE UN CASO DE ABUSO SEXUAL</b>	<b>27</b>
<b>Sección 1.-</b> Obligaciones del docente	27
<b>Sección 2.-</b> Obligaciones del director(a)	28
<b>Sección 3.-</b> Dirección de Asuntos Jurídicos	29
<b>Sección 4.-</b> Recomendaciones generales en caso de abuso sexual contra alumnos(as).	31
<b>Sección 5.-</b> En caso de que el agresor resulte un alumno(a) de la escuela	32
<b>Sección 6.-</b> En caso de que el agresor sea docente o personal administrativo o de apoyo a la educación	33
<b>CAPÍTULO SEXTO ESCUELAS PARTICULARES</b>	<b>33</b>
<b>CAPÍTULO SÉPTIMO ABUSO SEXUAL FUERA DE LA ESCUELA</b>	<b>34</b>
<b>CAPÍTULO OCTAVO SANCIONES</b>	<b>34</b>



---

ACUERDO número 26/10/17 por el que se expide el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ACTUACIÓN Y SANCIÓN EN CASOS DE ABUSO SEXUAL CONTRA ALUMNAS(OS) DE EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA (EN TODAS SUS MODALIDADES) DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

---

**MARISOL ALAMILLA BETANCOURT**, Secretaria de Educación del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría en vigor, y con fundamento en los artículos 1º, 3º y 4º párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 7º, 11, 12 y 13 fracciones I, II, VIII, XI, XVII; 18, 43, 46, 47 fracciones I, II y III, 50 fracción II, 57, 58, 59, 76, 77, 79, 85, 87, 103 fracciones I, V, VII, VIII, IX y X; 105 fracciones I, III y IV; 116 fracciones II, III, IV, XIII, XV, XIX, XXII, XXIII y XXIV; 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 7 fracciones I, VI y XVI, 30 y 42 de la Ley General de Educación; 5º de la Ley General de Víctimas, 12 fracciones XIX y XX, 43 fracciones IV, V y X; 85 fracciones XXII, XXIII y XXVI; 90 y 102 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo; 49 fracciones I, II, III, VI y 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; y

### CONSIDERANDO

Que la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de tal forma que pueda desarrollar al máximo sus potenciales.

Las niñas y los niños, forman parte de un grupo en situación de **vulnerabilidad** y por su misma condición dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidados especiales. Por ello resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda considerando siempre el **interés superior de la niñez**, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.

Cabe precisar que la Convención sobre los Derechos del Niño, menciona en su artículo 1, que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una **especial protección**; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un **cuidado adicional**, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en las **escuelas**, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.

Por ello, conforme a los artículos 1, 3 párrafos primero, segundo, tercero, fracción II inciso c) y 4 párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones VI y XVI, 8 fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez.

El citado derecho implica que en las escuelas públicas o particulares no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo o administrativo.

Por lo anterior, los servidores públicos de la educación tenemos la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, prevenirlo, atenderlo y erradicarlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

La **violencia sexual** se puede manifestar de diferentes formas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual e incluso la violación. Cuando este tipo de violencia ocurre dentro de una escuela, las personas que se encuentran al cuidado de las niñas y niños a su vez fungen como garantes de sus derechos, por lo que tienen el deber de cuidado hacia ellos, lo cual implica en todo momento la atención necesaria para resguardar su integridad.

La **violencia sexual** es la forma más grave de violencia y maltrato a que se somete a niñas y niños, ya que afecta su sano desarrollo psicosexual, además de generar confusión y trastocamiento de los roles sexuales o familiares. Las consecuencias que se presentan en las víctimas de violencia sexual infantil varían identificándose síntomas tales como: miedo, incapacidad de confiar en los demás, cólera y hostilidad, conductas sexuales inapropiadas, depresión, sentimientos de culpa y vergüenza, problemas en su desempeño escolar, problemas somáticos, trastornos de sueño y alimentarios y conductas fóbicas, evasivas, regresivas e incluso autodestructivas.

Por ello resulta necesario, implementar acciones, sobre todo preventivas, a efecto de evitar que en nuestras escuelas se presenten este tipo de abusos hacia las niñas, niños y adolescentes, enseñándoles a cuidar su cuerpo, a respetar y hacer respetar sus derechos y los de sus compañeros.

### **¿Por qué la atención y prevención de la violencia sexual es un tema cuya comprensión amerita conocer los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes?**

Porque son agresiones contra su integridad física, psicológica y emocional, que trasgreden el derecho a una vida libre de violencia de niñas, niños y adolescentes. Cualquier forma de malos tratos, agresiones y abusos –incluidos la violación y el abuso sexual– dejan una marca en su vida que impide su desarrollo integral, por lo cual, son conductas inaceptables.

Las familias, la comunidad y el Estado tienen la obligación de adoptar todas las medidas preventivas necesarias para evitar que la violencia sexual ocurra. Debe asegurarse que cualquier espacio en que se desenvuelva una persona menor de edad, sea seguro, para que no se ponga en riesgo su salud, su estabilidad emocional, ni su vida, y que cuente siempre con el auxilio de personas adultas que puedan intervenir para su protección en caso de ser necesario.

El artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece la obligación de todas las personas de denunciar de inmediato ante las autoridades competentes cualquier violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes. En ese sentido, dado que las escuelas son espacios fundamentales para la niñez y adolescencia, el personal docente, administrativo o de apoyo y asistencia a la educación debe asegurar que las alumnas y alumnos estén en condiciones óptimas durante su estancia en los planteles educativos.

La intervención oportuna en la identificación de conductas de agresiones sexuales, ya sea en las familias o los planteles educativos, es una labor que necesita el apoyo de la totalidad del personal y autoridades escolares de los distintos niveles; madres, padres, familiares, tutores y otros adultos responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, así como de la comunidad para lograr resultados eficaces.

En particular las maestras y maestros representan uno de los referentes más importantes en la vida de los alumnos(as) pues además de transmitir conocimientos técnicos en distintas materias, comparten sus valores y formas de pensar al alumnado.

Cuando el personal educativo guarda silencio o es omiso en atender las problemáticas de violencia que sufren los alumnos(as), encubre violaciones a sus derechos humanos, pero lo más grave, es que está privando a esa niña, niño o adolescente de la oportunidad de construir un proyecto de vida exitoso y libre de violencia. El costo de no atender los asuntos que conciernen a la niñez y adolescencia, repercutirá en el normal desarrollo de su personalidad y en el bienestar social de todas y todos.

El **objetivo general** del presente protocolo es proporcionar elementos para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual, con la finalidad de salvaguardar la integridad de los alumnos(as), siendo **objetivos específicos** dar una respuesta rápida, eficaz y contundente a favor del respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes. Busca ser una herramienta de apoyo para la labor de las autoridades educativas, autoridades escolares y docentes al darles a conocer un procedimiento de actuación para la atención de casos de abuso sexual y sensibilizar a la comunidad educativa sobre la necesidad de involucrarse activamente a favor de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

Es importante concluir que el hecho de prevenir y salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad de los adultos que tienen a su cargo su guarda y custodia, tutela, o a quienes por motivo de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado, siendo que en las escuelas corresponde a los adultos que integran la comunidad escolar.

**En virtud de lo anterior, tengo a bien suscribir el presente acuerdo secretarial por el que se expide el:**

# PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ACTUACIÓN Y SANCIÓN EN CASOS DE ABUSO SEXUAL CONTRA ALUMNAS(OS) DE EDUCACIÓN INICIAL Y BÁSICA (EN TODAS SUS MODALIDADES) DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

## MARCO JURÍDICO

### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 26.-** La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...

### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**Principio 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Principio 7.- ... El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación;** dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**Artículo 19.-** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, **incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de **cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de **prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial**.

**Artículo 34.-** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y **abuso sexuales**.

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### **Artículo 1.-...**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los **derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

### Artículo 3.- ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, **la dignidad de la persona**, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas religión, de grupos, de sexos o de individuos...

### Artículo 4.- ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

## **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

II.- Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los **derechos humanos de niñas, niños y adolescentes** conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

**Artículo 2.- ...El interés superior de la niñez** deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

**Artículo 7.-** Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como **prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.**

**Artículo 11.-** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

**Artículo 12.-** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del **conocimiento inmediato de las autoridades competentes**, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- II.- Derecho de prioridad;
- VII.- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII.- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- XI.- Derecho a la educación;
- XVII.- Derecho a la intimidad;

**Artículo 18.-** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el **interés superior de la niñez**. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

### **Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral**

**Artículo 43.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su **desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social**.

### **Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal**

**Artículo 46.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 47.-** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:**

- I.- El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;**
- II.- La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III.- Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

### **Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social**

**Artículo 50.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de **servicios de atención médica gratuita** y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades de las entidades federativas... en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

XIV.- Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de **víctimas de delitos** o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

...

En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes.

## Del Derecho a la Educación

**Artículo 57.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el **respeto a su dignidad humana**; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una **educación de calidad** y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

IX.- Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes;

XII.- Se elaboren **protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar** para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XXI.- Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar **medidas necesarias** para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 58.-** La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

V.- Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

VIII.- Promover la **educación sexual integral** conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

IX.- Promover el **valor de la justicia**, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y

X.- Difundir los **derechos humanos** de niñas, niños y adolescentes y las **formas de protección** con que cuentan para ejercerlos.

**Artículo 59.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un **ambiente libre de violencia en las instituciones educativas**, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las

demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I.- Diseñar estrategias y acciones para la **detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar** en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II.- Desarrollar actividades de **capacitación** para servidores públicos y para el personal administrativo y docente;

III.- Establecer mecanismos gratuitos de **atención, asesoría, orientación y protección** de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

**IV.- Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

### Del Derecho a la Intimidad

**Artículo 76.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

**Artículo 77.-** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los **medios de comunicación** que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

**Artículo 79.-** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 85.-** En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la **Procuraduría de Protección** competente.

Niñas o niños, en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

La Procuraduría de Protección, en el marco de sus atribuciones, deberá, en su caso, solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantizar que niñas y niños no sean objeto de discriminación.

**Artículo 87.-** Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se **notificará de inmediato** a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

### Capítulo Único De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 103.-** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de **las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas,** conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

V.- Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VII.- Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

**Artículo 105.-** Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se de cumplimiento a las obligaciones siguientes:

III.- Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, **académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas,** y

IV.- Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

**Artículo 116.-** Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

XV.- Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas;

**Artículo 123.-** Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

I.- Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;

II.- Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;

### **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

**Artículo 42.-** En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para **preservar su integridad física**, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

***Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.***

***En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.***

### **LEY GENERAL DE SALUD**

**Artículo 6o.-** El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de **atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.**

### **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 85.-** El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior, tendrá las siguientes obligaciones:

XXII.- Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de los alumnos y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos, así como informar en forma inmediata a sus padres o tutores, a su superior jerárquico y a las autoridades competentes en caso de tener conocimiento de estos hechos.

XXIII.- Evitar actividades que pongan en riesgo la salud o seguridad de los alumnos.

XXV.- Tomar medidas que aseguren al alumno la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y para que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

## **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**Artículo 49.-** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II.- Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III.- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

VI.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

**Artículo 75.-** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente protocolo es de observancia y aplicación obligatoria en todas las escuelas públicas y particulares con reconocimiento para impartir educación inicial o autorización para impartir educación básica (en todas sus modalidades) en el Estado de Quintana Roo, y tiene por objeto prevenir, atender y sancionar el abuso sexual en dichos centros escolares.

**Artículo 2.-** Las autoridades educativas y todo el personal de las escuelas aplicarán, difundirán y vigilarán el cumplimiento del presente protocolo. Su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se establecen en el apartado correspondiente.

**Artículo 3.-** Es obligatorio para los jefes de sector, supervisores, directores y propietarios de las escuelas particulares, de educación inicial y básica (en todas sus modalidades), dar a conocer este protocolo a todo el personal de la escuela, tanto docente como administrativo o de apoyo y asistencia a la educación, así como a los padres, madres o tutores, en la primera reunión de cada ciclo escolar.

**Artículo 4.-** Mientras los alumnos y las alumnas se encuentren en horario y actividades escolares se considera que se encuentran bajo la protección y cuidado del director(a), docentes y personal administrativo o de apoyo a la educación.

**Artículo 5.-** Se establece el número telefónico **83 5 07 70 ext. 4509** que corresponde a la Dirección de Participación Social de los Servicios Educativos de Quintana Roo, para que cualquier persona que tenga conocimiento de que algún alumno(a) esté sufriendo abuso sexual, lo denuncie a efecto de que se proceda a la investigación correspondiente.

## CAPÍTULO SEGUNDO VIOLENCIA SEXUAL

**Artículo 6.-** La violencia sexual en contra de un alumno(a) dentro de un centro educativo es un fenómeno que causa daños graves y en muchas ocasiones irreparables; implica una seria vulneración a los derechos humanos que protegen a la infancia, por lo que resulta elemental que las niñas, niños y adolescentes tengan la garantía de que sus derechos serán protegidos y de que éstos no serán trastocados por actos de violencia.

El abuso sexual ocurre cuando un alumno(a) es utilizado(a) para la estimulación sexual de su agresor(a) o la gratificación de un observador(a). Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el alumno(a) entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo.

La interacción abusiva, que puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluye: los manoseos, frotamientos, contactos lascivos, la penetración sexual o su intento, por vía vaginal, anal y bucal aún cuando se introduzcan objetos; el exhibicionismo y el voyeurismo (Conducta o comportamiento sexual que consiste en buscar placer sexual en la observación de otras personas en situaciones eróticas), efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los alumnos(as); la exhibición de pornografía; fotografiar a los alumnos(as) en poses sexuales; contactar a un alumno(a) vía internet con propósitos sexuales (grooming) y en general cualquier acción dolosa con sentido lascivo (con morbo y deseo sexual) que se ejerza en el alumno(a).

**Artículo 7.-** Las autoridades educativas, autoridades escolares (jefes de sector, supervisores y directores), personal docente y administrativo de las escuelas, que tengan conocimiento de que un alumno(a) esté sufriendo abuso o violencia sexual, deberán informarlo inmediatamente al padre, madre o tutor, al Ministerio Público, Procurador(a) de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Estado, Director(a) de Asuntos Jurídicos y Director(a) del nivel educativo correspondiente de los Servicios Educativos de Quintana Roo. En caso de no hacerlo será sancionado por las leyes aplicables.

Las autoridades educativas, docentes y demás personal administrativo, deberán colaborar con las autoridades ministeriales en la investigación, proporcionando toda la información que le sea requerida, previa identificación del solicitante de la información.

**Artículo 8.-** Para que tengan conocimiento de las consecuencias graves en caso de agredir sexualmente a un alumno(a), es importante que todo el personal de las escuelas de educación inicial y básica, tengan conocimiento de las conductas que constituyen delitos y que pueden hacerse acreedores a penas de prisión. Es por ello que en este capítulo se dan a conocer los diversos delitos contra la libertad y seguridad sexual, previstos en nuestro Código Penal del Estado.

### Sección 1.- Violación

**Artículo 9.-** De acuerdo al Código Penal de nuestro Estado, se entiende por violación al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, y se encuentra penado con prisión de diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa. Al que realice cópula con

persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de **treinta a cincuenta años** y de dos mil a tres mil días multa.

Se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de **veinticinco a cincuenta años** y de mil quinientos a tres mil días multa.

Al que cometa el delito de violación, se aplicará una pena de prisión de **veinticinco a cincuenta años** y de mil quinientos a tres mil días multa, en los siguientes casos:

**I.- Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso éste será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga;**

II.- Cuando la violación sea cometida por dos o más personas;

III.- Cuando la violación sea cometida aprovechando la confianza depositada en el agente, sin que éste tenga relación de parentesco con la víctima.

## **Sección 2.- Abusos Sexuales**

**Artículo 10.-** Se entiende por abuso sexual cuando sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula se ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, y se encuentra penado con prisión de uno a tres años. La pena se aumenta hasta en una mitad más, cuando se emplea la violencia. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de *cuatro a ocho años*.

*Época: Novena Época*

*Registro: 176408*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIII, Enero de 2006*

*Materia(s): Penal*

*Tesis: 1a./J. 151/2005*

*Página: 11*

### **ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

**Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que**

**se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo** que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

*Contradicción de tesis 154/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.*

*Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.*

### Sección 3.- Estupro

**Artículo 11.-** Se entiende por estupro cuando una persona, por medio de engaño, realiza cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, y se le impondrá prisión de cuatro a ocho años. Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de **cinco a diez años de prisión** y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

### Sección 4.- Acoso Sexual

**Artículo 12.-** Existe acoso sexual, cuando alguien asedia o acosa sexualmente a persona de cualquier sexo o solicita favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, y se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.

Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.

Si el sujeto activo fuese servidor público, **docente** o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le **destituirá del cargo y se le inhabilitará** para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años, en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva. Al que reincidiera en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa.

### Sección 5.- Hostigamiento Sexual

**Artículo 13.-** Se da el hostigamiento sexual cuando alguien asedia o acosa sexualmente a persona de cualquier sexo o solicita favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, valiéndose de su posición jerárquica **derivada de relaciones laborales, docentes**, domésticas o cualquier otra que implique una posición

de poder, de autoridad o ambas del activo para con el pasivo, se le impondrá de uno a dos años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

Cuando el hostigamiento sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.

Al que reincidiere en la comisión de este delito, se le aplicará el doble de la pena de prisión señalada en los párrafos anteriores y quinientos días de multa. **Si el sujeto activo fuese servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, y además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro en el sector público hasta por dos años; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.**

### Sección 6.- Aprovechamiento Sexual

**Artículo 14.-** Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, o la promoción de éste o la asignación de aumento, o de remuneración o prestaciones para el solicitante, o el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de treinta a ciento veinte días multa. Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, **profesionales o académicos.**

### Sección 7.- Corrupción de Personas Menores de Edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.

**Artículo 15.-** A quien facilite o induzca a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos, de exhibicionismo corporales o sexuales, prácticas sexuales, a consumir algún narcótico o bebida embriagante, a la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cuatro a once años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y se le inhabilitará para ser tutor.

Se aumentará la pena privativa de libertad hasta en una mitad más al que obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar una o varias de las conductas anteriormente descritas.

### Sección 8.- Pornografía Infantil

**Artículo 16.-** Comete el delito de pornografía infantil quien, a persona menor de dieciocho años:

- I.- Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- II.- Video grabe, audio grabe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;
- III.- Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, que estén siendo llevadas a cabo por persona menor de dieciocho años de edad.

Comete también el delito de pornografía infantil el que siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas. Las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares; los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tenga por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o de embarazo de adolescentes, no constituyen pornografía infantil. La sanción por el delito de pornografía infantil será de siete a veinte años de prisión y de 400 a 500 días multa.

En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.

También se entenderá como pornografía infantil, aplicándose la misma pena establecida en el artículo anterior, al que:

I.- Con o sin fines de lucro, fije, imprime o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad;

II.- Con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de dieciocho años de edad;

III.- Dirija, Administre o supervise cualquier tipo de banda y organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones y en el artículo anterior.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL

**Artículo 17.-** Se debe entender como prevención aquellas acciones que se disponen y ejecutan con anticipación para evitar que un hecho suceda o de haberse producido, impedir que el daño continúe. Tratándose de abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes la prevención implica poner en práctica estrategias y medidas para reducir los factores de riesgo y aumentar los de protección.

La prevención del abuso sexual es de especial trascendencia, toda vez que si ésta se realiza de forma adecuada y oportuna se evitan multitud de problemas a largo plazo; asimismo, cabe señalar que toda violencia es prevenible; ésta no es una consecuencia inevitable de la condición humana y en ese sentido se debe dar prioridad a la prevención del abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes, abordando los factores de riesgo.

**Artículo 18.-** Se consideran factores de riesgo que pueden provocar abuso sexual contra alumnos(as), aquellas características o cualidades de las personas, comunidades y el entorno social, vinculadas a una probabilidad de causar un daño, como:

**I.-Educación sexual ausente o deficiente.** Es importante que los alumnos conozcan el nombre de las partes

de su cuerpo y sus funciones (con información proporcionada en la escuela de acuerdo a los planes y programas de estudio), así como a cuidarse de que nadie los toque.

**II.- Edad y sexo de las niñas, niños y adolescentes.** A menor edad existe un mayor riesgo de sufrir abuso sexual; asimismo, estudios han demostrado que las niñas poseen entre dos y tres veces mayor riesgo de sufrir abuso sexual que los niños. Por ello en el nivel de preescolar es muy importante la prevención.

**III.- Baja autoestima.** Las niñas, niños y adolescentes con poco aprecio por su persona pueden ser más susceptibles de dejarse engañar por personas que los hacen sentir especiales y destacan sus cualidades. Por ello es importante detectar alumnos(as) con baja autoestima y orientar a sus madre, padre o tutor para que trabajen en elevar la autoestima de sus hijos o busquen ayuda profesional.

**IV.- Necesidad de afecto y/o atención o ausencia prolongada de los progenitores(as).** Las personas menores de edad que no han formado lazos fuertes con su madre, padre o familiares, que no pasan mucho tiempo con ellos, o que los(as) ignoran o rechazan, pueden acceder a las pretensiones del agresor(a) quien conocedor(a) de esa circunstancia emplea estrategias de seducción que hacen sentir a los agredidos(as) queridos(as) e importantes, por ejemplo, a través de dedicar tiempo para jugar con ellos(as), darles regalos o expresar supuestas muestras de afecto, entre otras. Asimismo, las niñas, niños y adolescentes en este supuesto tienen menos posibilidades de contar lo sucedido a las personas cercanas, por falta de confianza.

**V.- Crecimiento en un entorno de relaciones violentas o discriminación.** El maltrato a la niñez y adolescencia es una violación a sus derechos que repercute en todas las áreas de su desarrollo. Las y los menores de edad que viven en situaciones de violencia en su familia o escuela están más expuestos a ser manipulados por adultos que les ofrecen buen trato o recompensas a cambio de “permitir la agresión sexual”. La vulnerabilidad que presentan no les permite rechazar el afecto que les ofrece el agresor, por lo que se someten a las exigencias del agresor(a). Por ello es importante detectar a los alumnos(as) que sufren violencia y concientizar a los padres o tutor sobre el daño que causan y en su caso reportarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del DIF Quintana Roo.

**VI.- Alumno o alumna con actitud pasiva o tendencia a la sumisión o timidez.** Se sugiere evitar inculcar en niñas, niños y adolescentes la obediencia absoluta a las personas adultas como un estándar de conducta deseable, ya que puede contribuir a que acaten con mayor facilidad las indicaciones del agresor(a), sobre todo si es una figura de autoridad como un maestro(a).

**VII.- Baja capacidad de toma de decisiones.** Es recomendable que las familias fomenten en las niñas, niños y adolescentes (a medida que crecen y se desarrollan) la toma de decisiones reflexivas y autónomas, en vez de utilizar modelos de crianza sobreprotectores en los que se asume que a causa de su edad, son incapaces de decidir por sí mismos.

**VIII.- Condiciones de aislamiento, carencia de redes familiares y sociales de apoyo.** Se trata de un factor social en que la falta de recursos económicos y personales para atender las necesidades de las personas menores de edad, pueden derivar en abuso, por ejemplo, las madres sin acceso a servicios de guardería que dejan a sus hijos(as) al cuidado de vecinos(as) o conocidos(as), personas que viven situaciones de violencia o de pobreza.

**IX.- Discapacidad.** Puede convertirse en un factor de vulnerabilidad de importancia en asociación con otros. Una de las dificultades para detectar y denunciar la violencia sexual, se relaciona con el abordaje de la sexualidad en niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Si hablar de sexualidad y de educación sexual en la infancia y adolescencia genera resistencias y conflictos, en el caso de las y los menores de edad con disca-

pacidad, es un tema que se ha convertido en tabú, pues suele estar silenciado o negado. Algunas creencias que refuerzan este silencio pueden ser: que las personas con discapacidad son asexuadas, que no pueden desarrollar una conducta sexual responsable y beneficiosa para su vida o que frente a una situación de violencia o abuso sexual no tienen conciencia de la misma como tal y las consecuencias son mínimas. Todo eso es falso, por tanto, se les debe proporcionar información sobre el desarrollo de su sexualidad e incluirlos en las acciones preventivas, atendiendo a sus necesidades específicas.

**X.-** Falta de vigilancia y cuidado por parte de los adultos que los tienen a su cargo, ya sea los padres o tutores o los docentes durante la jornada escolar.

**Artículo 19.-** Cabe destacar que la prevención puede adoptar muchas formas las cuales incluyen:

I.- Desarrollar un marco legal.

II.- Desarrollar un marco cultural en el que se prohíban todas las formas el abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes.

III.- Capacitar a las madres, padres o tutores, así como a los alumnos(as) sobre los derechos humanos de éstos, las formas de hacerlos efectivos, y sobre el autocuidado que deben aprender los alumnos(as).

IV.- Concientizar o sensibilizar a la comunidad escolar sobre la necesidad de involucrarse activamente a favor de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y evitar el abuso sexual en alumnos(as).

V.- Mejorar las capacidades de todos aquellos que trabajan con niñas y niños y adolescentes para promover la no violencia.

VI.- Hacer del conocimiento de todo el personal las consecuencias legales en caso de que ejerzan abuso sexual contra los alumnos(as).

VII.- Imponer sanciones a quienes cometan abuso sexual contra los alumnos(as) y denunciarlos ante las autoridades competentes.

### **Sección 1.- De las responsabilidades de las autoridades educativas en la fase de preventiva.**

**Artículo 20.-** La Coordinación General de Educación Básica deberá:

I.- Preparar, autorizar o distribuir el material de capacitación, que se aplicará a todo el personal docente y administrativo de las escuelas, enfocado de manera enunciativa mas no limitativa, en los siguientes temas:

- a) Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Consecuencias de la violencia sexual en las niñas, niños y adolescentes.
- c) Consecuencias legales por incurrir en violencia sexual hacia las niñas, niños y adolescentes, y
- d) Todos los demás que ayuden a prevenir la violencia sexual contra los alumnos(as).

II.- Autorizar o distribuir el material pedagógico que se aplicará con los alumnos(as) de los niveles educativos, de acuerdo a la edad de éstos, y al Plan y programas de estudio aplicables, relacionados con:

- a) Sus derechos humanos y sus **derechos establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, tales como:** derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; derecho a la educación; derecho a la intimidad, y la manera de hacerlos efectivos.
- b) Temas para que los alumnos reciban una **educación sexual** integral, adecuada a su edad y grado de madurez, y en apego a los planes y programas de estudio.
- c) Fomentar el **auto-cuidado** en niñas, niños y adolescentes que les permita enfrentar posibles situaciones de abuso sexual en los planteles educativos, en sus familias y en cualquier entorno social.
- d) Identificar situaciones de amenaza o vulneración personal y desarrollar estrategias conductuales efectivas de seguridad y protección.
- e) Las demás que se consideren pertinentes a fin de evitar que los alumnos(as) sufran abuso sexual.

**Artículo 21.-** La Coordinación General de Recursos Humanos deberá:

I.- Establecer como requisito para el ingreso como trabajador de los Servicios Educativos de Quintana Roo, ya sea docente, administrativo o de apoyo y asistencia a la educación, que el aspirante acredite:

- a) No haber sido condenado por delito grave, en cumplimiento al artículo 12 fracción V del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.
- b) No estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

II.- Abstenerse de renovar contratos por tiempo fijo o determinado, a personal que haya estado relacionado con algún caso de abuso sexual debidamente documentado y notificado por el nivel educativo o la Dirección de Asuntos Jurídicos.

**Sección 2.- De las responsabilidades de los jefes de sector en la fase preventiva**

**Artículo 22.-** En materia preventiva, los(as) jefes de sector tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Difundir entre todos(as) los(as) supervisores(as) el presente protocolo, y recabar la firma de enterado o recibido, y constatar que éstos su vez lo difundan entre todo el personal de las escuelas adscritas a su zona.

II.- Asesorar y coordinar entre los(as) supervisores(as) del sector a su cargo, las acciones a ejecutar en las escuelas, en materia de prevención, atención y sanción de abuso sexual que se desprendan del presente protocolo.

III.- Vigilar que los(as) supervisores(as) exijan en las escuelas la conformación de comisiones de vigilancia a la hora del recreo, y que se encuentren debidamente firmadas.

IV.- Realizar la verificación y evaluación del cumplimiento del presente protocolo por parte de los(as) supervisores(as).

V.- Identificar las necesidades de capacitación que requiere el personal de su sector, a efecto de prevenir el abuso sexual en las escuelas.

VI.- Las demás que resulten necesarias para evitar, atender y sancionar el abuso sexual en las escuelas de su sector.



### **Sección 3.- De las responsabilidades de los supervisores en la fase preventiva**

**Artículo 23.-** En materia preventiva los(as) supervisores(as) tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Difundir el presente protocolo entre los directores(as) y verificar que se informe a todos los docentes y personal administrativo o de apoyo a la educación, recabando las firmas de recibido.
- II.- Verificar que el presente protocolo sea cumplido, especificándolo en las actas de inspección o supervisión, las observaciones pertinentes.
- III.- Promover la capacitación del personal de su zona escolar en materia de prevención del abuso sexual en alumnos(as).
- IV.- Promover la aplicación de acciones pedagógicas que coadyuven al autocuidado de los alumnos y alumnas, de acuerdo a los planes y programas de estudio.
- V.- Detectar en las supervisiones que realice, los factores de riesgo para los alumnos(as) e instruir por escrito a los directores en el formato de supervisión, para que tomen previsiones al respecto.
- VI.- Supervisar que los(as) docentes cumplan con la vigilancia de alumnos(as) en todo momento, y durante el recreo según el rol aprobado el cual debe estar firmado por todos.
- VII.- Actuar inmediatamente cuando se identifique una situación de riesgo de abuso sexual en alumnos(as).
- VIII.- Todas las observaciones encontradas las debe realizar por escrito al Director(a), en el formato o acta autorizada para las supervisiones.
- IX.- Las demás necesarias a efecto de prevenir los casos de abuso sexual en las escuelas a su cargo.

### **Sección 4.- De las responsabilidades del director de la escuela en la fase preventiva**

**Artículo 24.-** En materia preventiva, el(la) Director(a) tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Asegurar a los alumnos(as) un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia en la escuela, para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad.
- II.- Proteger a los alumnos(as) contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión o abuso sexual.
- III.- Abstenerse de ejercer abuso sexual contra el alumnado.
- IV.- Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes y el personal de la escuela.
- V.- Capacitar al personal sobre la obligación que tienen de cuidar y proteger a los alumnos(as) de toda forma de maltrato, daño, agresión, abuso, trata y explotación, al estar bajo su cuidado durante la jornada escolar, y sobre la importancia de implementar acciones para evitar casos de abuso sexual contra el alumnado, así como las consecuencias físicas y psicológicas para las niñas, niños y adolescentes que sufren abuso sexual.

VI.- Dar a conocer a los docentes y personal administrativo o de apoyo y asistencia a la educación y a las madres, padres o tutores el presente **protocolo** y que firmen de recibido.

VII.- Verificar que todo el personal cumpla con las obligaciones establecidas en el presente protocolo.

VIII.- Informar a las madres, padres o tutores sobre las **medidas de seguridad** adoptadas por la escuela, tales como evitar la entrada de personas ajenas a la escuela, que la comunicación vía telefónica del maestro(a) en su caso, será exclusivamente con los padres, madres o tutores en caso de ser necesario, etc.

IX.- Informar a los padres de familia sobre las acciones de **capacitación, sensibilización y concientización** en materia de prevención del abuso sexual en los menores.

X.- Mantener una **comunicación constante** con las madres, padres y tutores, así como un control de citas y acuerdos en relación a la conducta de sus hijos(as).

XI.- Capacitar al personal docente y administrativo sobre los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

XII.- Dar a conocer a todos los docentes y personal administrativo o de apoyo a la educación, las **consecuencias legales** en caso de incurrir en abuso sexual hacia una alumna o alumno. En el Código Penal del Estado, varias conductas están sancionadas con prisión que va hasta los 50 años de prisión, pues se agrava la pena tratándose de docentes.

[Cabe señalar que al capacitar al personal escolar se debe incluir a personal administrativo, de intendencia, directivos y a todas aquellas personas que presten sus servicios en un centro educativo, esto debido a que todos ellos están en contacto con niñas, niños y adolescentes que pueden llegar a ser víctimas; además, se ha observado que en ocasiones los agresores fueron precisamente miembros del personal de mantenimiento y asistentes administrativos. Se deben implementar cursos y programas que abarquen en específico el tema de violencia sexual infantil, y no en general sobre la violencia, pues, este es un fenómeno complejo con características propias y por lo tanto es indispensable que se aborde de forma particular y que se den a conocer las diferentes temáticas que este abarca, destacando la forma adecuada de prevenirlo y detectarlo, por lo que dar a conocer estos elementos es imperativo para lograr una estrategia efectiva de prevención.]

XIII.- Evitar ignorar los relatos de los alumnos(as) sobre abuso sexual e instaurar el procedimiento que señala el presente protocolo.

XIV.- Establecer en los espacios colegiados y consejos técnicos las estrategias para la prevención del abuso sexual en las escuelas.

XV.- Mantener estrecha supervisión sobre la forma en que el personal docente y administrativo se relaciona con el alumnado.

XVI.- Realizar visitas periódicas de supervisión a las aulas o salones y en general a todos los espacios de la escuela.



XVII.- Identificar factores de riesgo de abuso sexual en la escuela, tales como instalaciones aisladas, personal ajeno que ingrese, etc. y tomar medidas de protección.

XVIII.- Atender y gestionar acciones para disminuir los factores de riesgo de abuso sexual y favorecer los de protección.

XIX.- Constituir las comisiones de vigilancia o rol de guardias durante el recreo, para los diversos espacios de la escuela y verificar que sean firmadas por los docentes.

XX.- Instruir al personal docente y verificar que vigilen en todo momento, incluso a la hora del recreo, a los alumnos(as), pues la violencia sexual, suele suceder cuando los alumnos(as) no están siendo vigilados, por lo que el docente debe evitar dejarlos solos(as), y en caso de ser necesario tomar las medidas correspondientes para que sean vigilados por otro adulto, en su ausencia.

XXI.- Controlar el manejo bajo llave de espacios no utilizados habitualmente, tales como bodegas, centros de cómputo, etc.

XXII.- En el caso de alumnos(as) que reiteradamente permanezcan en la escuela aún después del término de la jornada escolar, comunicarlo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Estado de Quintana Roo.

XXIII.- Gestionar la implementación del uso de los baños exclusivos para los alumnos(as) y otros totalmente separados para los docentes y demás personal de la escuela. En caso de no ser posible, evitar usar el baño mientras está ocupado por un alumno(a).

XXIV.- Destinar recursos de los programas que lo permitan, para instalar **cámaras de video** en las instalaciones de centros educativos para inhibir la violencia de todo tipo, previo acuerdo con los padres de familia. Sería de gran utilidad contar con cámaras de video ubicadas en puntos estratégicos de los planteles escolares, por medio de las cuales se pueda realizar un monitoreo a las actividades de los alumnos(as), de forma tal que se resguarde su integridad y sano desarrollo, aunado a que de los videos de dichas cámaras se podrá obtener material que, en su caso, evidencie las conductas de violencia o abuso que se susciten dentro de las instalaciones del plantel escolar. Al respecto, se deberán tomar las medidas de seguridad para el resguardo de los contenidos y proteger el uso del material para otros fines, debiendo coordinarse con la Dirección de Asuntos Jurídicos para tal efecto. En los baños sólo podrán instalarse en las afueras de los mismos para detectar quiénes entran.

XXV.- Detectar espacios de riesgo para los alumnos(as) y tomar medidas para evitar que sean utilizados para cometer abuso sexual.

XXVI.- Evitar el acceso al plantel de **personas ajenas** al mismo, y en caso de ser necesario que ingresen por ejemplo albañiles, plomeros, etc., extremar precauciones, sobre todo de vigilancia a los menores, o de ser posible, programar los trabajos fuera de la jornada escolar. En el caso de las tiendas escolares, queda prohibida la entrada de ayudantes, cocineros, etc. que no estén debidamente autorizados por la Dirección de Participación Social, pues la atención de dicha tienda debe ser en forma personal por parte del concesionario(a).

XXVII.- Verificar que se mantengan separadas las instalaciones por nivel educativo, para evitar que adolescentes ingresen a las áreas de los niños menores. Evitar q alumnos de edades muy diferentes hagan uso de los mismos baños, esto para evitar que los alumnos mayores puedan abusar de los niños(as) pequeños(as). En este sentido, de ser posible se podrían destinar baños de acuerdo a rangos de edades.

XXVIII.- Mantener actualizados los números telefónicos y domicilios de los padres de familia o tutores, para dar aviso en caso de suscitarse un caso de abuso sexual contra su hijo(a). De preferencia tener cuatro contactos por alumno(a).

XXIX.- Colocar un buzón de quejas y sugerencias y darle seguimiento, sometiendo a Consejo Técnico las sugerencias planteadas.

XXX.- Las demás que resulten necesarias para evitar, atender y sancionar el abuso sexual contra el alumnado.

### **Sección 5.- De las responsabilidades de los docentes en la fase preventiva**

**Artículo 25.-** Son obligaciones de los(as) docentes, en la etapa preventiva del abuso sexual hacia los alumnos(as), las siguientes:

I.- Cada docente debe tener el presente protocolo leerlo y posteriormente informar a los padres de familia sobre las medidas implementadas en la escuela para evitar casos de abuso sexual contra los alumnos(as), debiendo recabar la firma de enterado.

II.- Mantener constante vigilancia sobre los alumnos(as). En caso de tener que ausentarse avisar al director(a) para que tome las medidas de vigilancia correspondientes.

III.- Cumplir con las guardias o comisiones que le sean asignadas para vigilancia y cuidado de los alumnos(as).

IV.- Observar constantemente la dinámica de interacción de los alumnos(as) dentro y fuera del aula y reportar por escrito a sus padres o tutores las conductas inadecuadas que observe.

V.- Evitar realizar actividades que pongan en riesgo la seguridad de los alumnos(as), tales como enviarlos sin supervisión a espacios solitarios o alejados.

VI.- Identificar lugares que puedan poner en riesgo de abuso sexual a los alumnos(as) e informarlo por escrito al Director(a).

VII.- Evitar actos que impidan la visibilidad al interior de su salón, sin causa debidamente justificada. En caso de ser necesario para proyectar algún material didáctico, avisar previamente al Director(a).

VIII.- Evitar cambiar o asear a los alumnos(as) que se orinen o defequen. En este caso el(la) docente deberá llamar inmediatamente al padre, madre o tutor para que acudan a la escuela por el niño(a), y lo asean para que pueda continuar en clases.

IX.- Utilizar baños diferentes a los de los alumnos(as) y caso de tener que utilizar el mismo, cerciorarse de que no hayan alumnos(as) en su interior.

X.- Cuidar la forma de expresarse y el vocabulario para dirigirse a sus alumnos(as), que no contengan palabras obscenas o de contenido lascivo o sexual.

XI.- Escuchar con atención y respeto los reportes que sus alumnos(as) le manifiesten, y darles la atención pronta, levantando minutas para dejar constancia.



XII.- Identificar probables agresores, que presenten conductas potenciales de violencia y en caso de tratarse de alumnos(as), informar a su madre, padre o tutor para que reciban apoyo psicológico, a fin de evitar que cometan abuso sexual hacia sus compañeros(as).

XIII.- Dado que la mayor parte de los abusos se cometen en el baño, los docentes deben enseñar a los alumnos(as) que nadie los puede tocar o ver cuando están en el baño, y que no deben tardar innecesariamente en los baños. Que en caso de suscitarse algún incidente se lo reporten inmediatamente. Los(as) docentes deberán estar al pendiente cuando el alumno(a) pida permiso para acudir a los sanitarios verificando que no se tarden innecesariamente.

XIV.- Enseñar a los alumnos(as) los temas relacionados con el autocuidado y protección de acuerdo a los planes y programas de estudio aplicables.

XV.- Leer y firmar de enterado(a), las normas sobre la organización de la escuela, y específicamente este Protocolo.

XVI.- Evitar tener alumnos(as) como contacto en sus celulares, o en el Facebook u otras redes sociales, así como entablar comunicación con éstos a través de dichos medios de comunicación, pues al tratarse de menores de edad, toda información con el alumno(a) deben tratarla directamente con su padre, madre o tutor.

XVII.- Evitar mostrar a los alumnos(as) videos, revistas, imágenes, etc. con contenido pornográfico.

XVIII.- Evitar pedir a sus alumnos(as) fotografías en poses sensuales.

XIX.- Evitar decir apodos o sobrenombres a los alumnos(as), así como palabras con contenido sexual, lascivo, o de enamoramiento.

XX.- Evitar insinuaciones y miradas lascivas, que atenten contra la dignidad y libertad sexual de los alumnos(as).

XXI.- Evitar contacto físico con los(as) alumnos(as), como por ejemplo: acariciarlos, rozarlos, pegarles, tocarles los senos, las piernas, darles masajes, saludos de beso, etc., que impliquen acciones dolosas con sentido lascivo; así como evitar invitarlos(as) a salir o relacionarse fuera de la escuela sin previa autorización de su madre, padre o tutor.

XXII.- Evitar prometer a los alumnos(as) calificaciones o bienes materiales a cambio de favores sexuales.

XXIII.- Informar de inmediato al Director(a), si detecta cualquier conducta irregular de sus compañeros(as) de trabajo.

XXIV.- Evitar entregar a un alumno(a) a persona distinta al padre, madre o tutor, sin previa autorización de éstos. En caso de que no se presenten a recogerlo a la salida, deberá notificarlo por oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Estado de Quintana Roo.

XXV.- Las demás que sean necesarias para prevenir, atender y sancionar el abuso sexual contra los alumnos(as).

## **Sección 6.- De las responsabilidades del personal administrativo o de apoyo y asistencia a la educación, en la fase preventiva**

**Artículo 26.-** Son obligaciones del personal administrativo o de apoyo y asistencia a la educación, tales como prefectos, secretarías, conserjes, intendentes, auxiliares administrativos, etc., las siguientes:

- I.- Conocer y cumplir el presente protocolo y firmar de conocimiento.
- II.- Obedecer las instrucciones de su superior jerárquico encaminadas a evitar cualquier forma de abuso sexual en contra de alumnos(as).
- III.- Utilizar baños diferentes a los de los alumnos(as). En caso de tener que utilizar los mismos baños, cerciorarse de que no hayan alumnos(as) en su interior.
- IV.- Evitar ingresar a los baños de los alumnos(as) mientras los estén utilizando.
- V.- Cuidar la forma de expresarse y el vocabulario para dirigirse a los alumnos(as), debiendo ser de respeto.
- VI.- Evitar apodosos o sobrenombres a los alumnos(as), así como palabras con contenido sexual, lascivo, o de enamoramiento.
- VII.- Evitar insinuaciones y miradas lascivas hacia los alumnos(as), que atenten contra la dignidad y libertad sexual de éstos.
- VIII.- Evitar contacto físico con los alumnos(as), como por ejemplo: acariciarlos, rozarlos, pegarles, tocarles los senos, las piernas, darles masajes, saludos de beso, etc., que impliquen acciones dolosas con sentido lascivo; así como evitar invitarlos(as) a salir o relacionarse fuera de la escuela bajo cualquier pretexto.
- IX.- Evitar tener alumnos(as) como contacto en sus celulares, o en el facebook u otras redes sociales, así como entablar comunicación con éstos a través de dichos medios de comunicación, ya que son menores de edad.
- X.- Evitar mostrar a los alumnos(as) videos, revistas, imágenes, etc. con contenido pornográfico.
- XI.- Evitar apodosos o sobrenombres a los alumnos(as), así como palabras con contenido sexual, lascivo, o de enamoramiento.
- XII.- Evitar prometer a los alumnos(as) regalos a cambio de que acepten sus pretensiones o insinuaciones de carácter sexual.
- XIII.- Informar de inmediato al Director(a), si detecta cualquier situación o conducta irregular que pudiera ser un riesgo para los alumnos(as).
- XIV.- Las demás que sean necesarias para evitar que los alumnos(as) puedan sufrir abuso sexual.



## Sección 7.- De las responsabilidades de las madres, padres o tutores en la fase preventiva

**Artículo 27.-** Respecto al tema de abuso sexual, los padres de familia tienen las siguientes obligaciones preventivas:

- I.- Conocer los documentos normativos y de organización escolar que aplican en la escuela de su hijo(a).
- II.- Enseñar a sus hijos(as) el autocuidado, y a que deben rechazar y denunciar cualquier acción de sus compañeros o personal de la escuela que implique un acto de abuso sexual hacia su persona.
- III.- Participar en las acciones de capacitación respecto a los derechos humanos de su hijo(a) que al efecto convoquen y realicen las autoridades educativas.
- IV.- Enseñar al niño(a) a asearse solo y no depender de alguien para el aseo de sus partes íntimas.
- V.- Enseñar a su hijo(a) la diferencia entre los buenos secretos (como una fiesta sorpresa para un familiar – lo cual está bien ya que el secreto no hay que guardarlo por mucho tiempo) y los malos secretos (aquellos que los niños(as) deben guardar para siempre, lo cual no es bueno).
- VI.- Hacer del conocimiento del docente y del director(a), cualquier incidente que sufra su hijo(a) en la escuela, que implique probable abuso sexual, o incluso respecto de cualquier alumno(a) de la escuela.
- VII.- Mantener estrecha vigilancia en relación con los contactos que sus hijos tienen en sus teléfonos celulares, tabletas, computadoras, redes sociales, etc. y en caso de detectar que personal de la escuela se comunica con ellos de manera irrespetuosa reportarlo de forma inmediata al director de la escuela.
- VIII.- Observar y estar alerta ante signos de diversas reacciones de su hijo(a) en su comportamiento, cambios de conducta y estado emocional e informar al director(a) de la escuela ante la sospecha de que esté siendo abusado en la escuela.
- IX.- Cumplir con los acuerdos a que se haya obligado con el director(a) de la escuela, tales como llevar a su hijo(a) a recibir atención especializada, etc.
- X.- Colaborar con las autoridades escolares en las acciones que permitan mantener la seguridad de sus hijos(as) y prevenir el abuso sexual.

### CAPÍTULO CUARTO DETECCIÓN DEL ABUSO SEXUAL

**Artículo 28.-** Los niños(as) que han sido abusados(as) sexualmente pueden mostrar diversas reacciones en su comportamiento y estado emocional. Las reacciones que puede presentar el alumno(a) en la escuela y que deberán poner alerta a los docentes, para poner mayor atención, y dar aviso al padre, madre o tutor, son de manera enunciativa:

- I. Miedo
- II. Temor al contacto o a los acercamientos físicos.
- III. Conductas agresivas
- IV. Ataques de angustia
- V. Crisis de llanto sin explicación

- VI. Sentimiento de soledad
- VII. Incapacidad de confiar en los demás
- VIII. No se relaciona bien con sus compañeros, tiene problemas para socializar
- IX. Cólera y hostilidad
- X. Depresión
- XI. Conductas autodestructivas e intentos de suicidio
- XII. Problemas alimenticios
- XIII. Inhibición para jugar
- XIV. Temor exagerado a un adulto concreto
- XV. Aislamiento
- XVI. Problemas somáticos
- XVII. Miedo a quedarse a solas con una persona en particular
- XVIII. Bajo rendimiento escolar
- XIX. Conductas sexuales inapropiadas para su edad
- XX. Curiosidad sexual excesiva
- XXI. Masturbación compulsiva
- XXII. Incontinencia
- XXIII. Conocimiento de temas sexuales, vocabulario y/o conducta sexual inapropiada para un niño de su edad.
- XXIV. Manifiesta dolor o comezón en los genitales, o se toca constantemente sus zonas íntimas
- XXV. Dificultad para caminar y sentarse
- XXVI. Ropa interior rasgada o manchada

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **PROCEDIMIENTO PARA ACTUAR ANTE UN CASO DE ABUSO SEXUAL**

#### **Sección 1.- Obligaciones del docente**

**Artículo 29.-** En el caso de que el(la) docente tenga conocimiento por cualquier medio, de un posible caso de abuso sexual en contra de un alumno(a), procederá de la siguiente manera:

- I.- No podrá ignorar las situaciones de violencia sexual, ni postergar para otro momento su atención.
- II.- Generará un clima de confianza y seguridad al alumno(a).
- III.- Escuchará con atención al alumno(a).
- IV.- Expresará al alumno(a) que es correcto que lo haya dicho.
- V.- Ofrecerá colaboración al alumno(a) y le asegurará que será ayudado(a) por otras personas.
- VI.- Evitará revisar el cuerpo de la niña, niño o adolescente.
- VII.- No deberá manifestar enojo, culpar al alumno(a) o criticarlo(a) por lo que sucede.
- VIII.- Tomará las medidas necesarias para evitar que el daño se siga cometiendo, tales como resguardar al menor y evitar que siga en contacto con el presunto agresor.
- IX.- Informará inmediatamente por escrito al Director(a); en caso de que observe que éste(a) no actúa conforme al presente protocolo, deberá informarlo por escrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de los SEQ.



## Sección 2.- Obligaciones del director(a)

### Artículo 30.- En caso de flagrancia procederá de la siguiente manera:

I.- Establecerá en forma inmediata medidas para evitar que el daño se siga cometiendo, por ejemplo retirar de la atención frente a grupo o contacto con menores de edad al presunto responsable.

II.- Notificará en forma inmediata a la madre, padre o tutor, especificándole la forma en que se dieron los hechos, con la precisión de que deberán evitar asear al menor hasta que el ministerio público lo determine, para evitar el desvanecimiento de pruebas.

III.- Acudirá inmediatamente ante el Ministerio Público para denunciar los hechos, de ser posible en compañía de la madre, padre o tutor y del menor. Para la práctica de esta diligencia el(la) director(a) podrá solicitar el acompañamiento de personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

IV.- Informará por escrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Estado.

V.- Notificará por escrito al Director(a) General de los Servicios Educativos de Quintana Roo, con copia para las siguientes autoridades educativas:

- a) **Director del nivel académico** correspondiente.
- b) Jefe de sector y supervisor.
- c) Director de Asuntos Jurídicos, para que se levante el acta administrativa.
- d) Director de Participación Social para ofrecer a la víctima apoyo psicológico.
- e) En caso de que tenga conocimiento de que el presunto agresor labora en otra escuela, también deberá notificarlo por escrito a su superior jerárquico.

VI.- Vinculará a la familia con las instancias legales y las autoridades educativas.

**Artículo 31.-** En caso de que la detección del abuso sexual se haya detectado por observación de indicadores físicos o de conducta, el Director(a) deberá:

I.- Atender al alumno(a) afectado y escuchar con atención lo que quiera decir del caso.

II.- Informar a la madre, padre o tutor del alumno(a) afectado(a).

III.- Retirar de la atención frente a grupo o contacto con menores de edad al presunto responsable.

IV.- Elaborar el acta de hechos o administrativa conjuntamente con la persona que informa y con el apoyo de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

V.- Informar por escrito con una copia certificada del acta a las siguientes instancias:

- a) Fiscalía o Ministerio Público.
- b) Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Estado.

VI.- Vincular a la familia con las autoridades competentes que atenderán el caso.

**Artículo 32.-** En todo caso, el director deberá solicitar a la **Dirección de Participación Social** que se brinde en forma inmediata a la víctima **atención psicológica**, la cual debe ser notificada por oficio al padre, madre o tutor del alumno(a), señalando nombre del especialista, fecha, hora y lugar en que será atendido el menor.

[La violencia sexual durante la infancia es un fenómeno que ocasiona graves daños psicológicos a las víctimas, quienes al estar en una etapa de su vida en la que aún no alcanzan madurez en su desarrollo físico y psíquico, pueden verse afectados de manera irreversible al pasar por una situación traumática, destacando que este riesgo puede incrementarse si no se atiende a la niña, niño o adolescente afectado de forma oportuna; por ello resulta imprescindible que las autoridades tomen las medidas necesarias para brindar una atención psicológica en tiempo a quienes han vivido violencia sexual infantil, destacando que dicha atención también debe brindarse a la familia de la víctima que se encuentra en contacto directo con la misma, con el objetivo de que sepan cómo reaccionar ante la situación por la que la niña, niño o adolescente está pasando y tengan los elementos suficientes para apoyarlo.]

**Artículo 33.-** En ningún momento se deberá obstaculizar la denuncia de abuso sexual ante las autoridades competentes, pues esto se traduce en una grave violación a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, además de que conlleva complicidad por parte de los servidores públicos que incurren en este tipo de prácticas.

### Sección 3.- Dirección de Asuntos Jurídicos

**Artículo 34.-** El(La) Director(a) de Asuntos Jurídicos en coordinación con el(la) Director(a) de la Escuela, procederá a levantar el acta administrativa correspondiente, la cual deberá contener:

I.- Fecha, hora y lugar donde sucedieron los hechos, anexando fotografías del lugar.

II.- Previa autorización de la madre, padre o tutor, quien deberá identificarse como tal con acta de nacimiento y credencial para votar, se tomará la **declaración del alumno(a) agredido(a)**, redactando de manera pormenorizada sus manifestaciones. Deberá evitarse confrontar al menor con su presunto agresor.

La opinión del alumno(a) resulta fundamental no sólo porque tiene el derecho a ser escuchado en todo proceso que le involucre, sino también porque puede aportar información relevante para el caso. Es de esta forma que el derecho del niño a que participe en un proceso no es sólo una obligación de oírlo, sino también un medio necesario para aportar mayores elementos.

Al respecto, cabe destacar que la voz de las víctimas es un elemento primordial durante la investigación que se realiza sobre un caso de violencia sexual, por lo que su versión sobre los hechos debe ser considerada en todo momento; en ese sentido debe observarse lo previsto en el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el que se señala que se deberá tener en cuenta la opinión de las niñas y los niños, por lo que con este fin se les dará la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea de forma directa o por medio de un representante u órgano apropiado.

Si el alumno(a) aún no puede manejar conceptos como fechas, minutos, horas, semana, mes o año, se requerirá de anclar a objetos concretos o a referencias de la vida cotidiana para poder aludir a la hora del día o a fechas estimadas. Eventos significativos en la vida del niño, como festividades, feriados, cumpleaños, clases, vacaciones, actividades, etc. pueden ayudar a obtener la referencia del tiempo o fecha en que ocurrieron los hechos.

Se deberá escuchar con atención y transmitir confianza de modo que el(la) menor se sienta seguro y relate los hechos con la convicción de que se le escuchará y se tomarán las medidas pertinentes para evitar la revictimización, resguardando su privacidad en el ámbito escolar.

Época: Décima Época

Registro: 2013259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)

Página: 1728

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: “DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que **la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una “prueba fundamental sobre el hecho”.** De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Las personas que intervengan en el procedimiento, deberán resguardar la identidad del alumno(a) ante cualquier persona que no sea autoridad competente. En particular, deberán velar que la identidad del alumno(a) no sea hecha pública ante los medios de comunicación.

III.- Posteriormente, se tomará la declaración del **padre, madre o tutor**, asentando literalmente lo que éste manifieste.

IV.- Seguidamente, se procederá a la declaración de los **testigos de cargo**, en caso de que los hubieren.

V.- Se tomará la declaración del presunto agresor totalmente por separado de la víctima. Nunca debe confrontarse al alumno(a) agredido, con su agresor. En caso de ser trabajador sindicalizado se solicitará la anuencia del Sindicato respectivo en su caso, para que sea suspendido de funciones y sueldos, hasta en tanto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, resuelven en definitiva su situación laboral. En caso de que el agresor sea menor de edad, deberá ser citado conjuntamente con su padre, madre o tutor, y previa autorización de éste, se le tomará su declaración de los hechos.

VI.- Relacionar y adjuntar las pruebas que existan.

VII.- El acta se levanta en presencia de dos testigos de asistencia. VIII.- Firmas de todos los que intervinieron en el acta.

**Artículo 35.-** Si de las investigaciones realizadas, igualmente se advierte que algún docente o personal de la escuela, incumplió con alguna de sus obligaciones destinadas a la guarda y custodia del menor afectado, también se levantará acta administrativa en su contra para aplicarle la sanción que corresponda.

La dirección de asuntos jurídicos enviará copia certificada del acta administrativa levantada al ministerio público y a la Secretaría de la Contraloría para el deslinde de responsabilidades.

#### **Sección 4.- Recomendaciones generales en caso de abuso sexual contra alumnos(as).**

**Artículo 36.-** Durante la atención o actuación frente a casos de abuso sexual deberán considerarse las siguientes recomendaciones para abordar a niñas, niños y adolescentes con sospecha de abuso sexual:

I.- Recibir la información inmediatamente.

II.- Estar siempre disponible para escuchar al alumno(a).

III.- Creer en el relato del alumno(a) y decirse: "siempre voy a creer en lo que me digas".

IV.- Manifestarle que se confía en el alumno(a) y en lo que cuenta.

V.- Explicarle que no tiene la culpa de lo que sucedió.

VI.- Escuchar sin interrumpir todo lo que el niño quiera expresar y luego organizar las preguntas.

VII.- Evitar la duplicidad de relatos.

VIII.- No prometer que se mantendrá el secreto a las autoridades.

IX.- Agradecerle por contar lo sucedido.

X.- Asegurarle que no le ocurrirá nada y que se le va a apoyar.

XI.- Dejar abiertos los canales de comunicación cuando lo requiera.

XII.- Si hace referencia a un abuso cometido por algún integrante de la familia, se sugiere comunicarse con algún adulto que pueda proteger al alumno(a).

**Artículo 37.-** Se deberá evitar:

I.- Postergar para otro momento la escucha.

II.- Manifestar alarma ante el relato.

III.- Pedir que muestre partes del cuerpo.

IV.- Cuestionar lo que el alumno(a) relata.

V.- Realizar juicios de valor sobre los padres.

VI.- Criticar o actuar prejuiciosamente.

VII.- Inducir o sugerir respuestas.

VIII.- Pedir que repita muchas veces lo ocurrido.

### **Sección 5.- En caso de que el agresor resulte un alumno(a) de la escuela**

**Artículo 38.-** Si de los resultados del acta administrativa resulta que el agresor es otro alumno(a) de la escuela, se procederá aplicando las medidas disciplinarias que contempla el Marco de Convivencia Escolar para las escuelas de educación básica del Estado de Quintana Roo, pudiendo ser las siguientes:

I.- Compromiso de los padres de familia o tutor para que lleven a su hijo(a) a atención especializada, debiendo acreditar ante el Director los avances del menor.

II.- Dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Familia del Estado de Quintana Roo.

III.-Traslado a otra escuela. En la nueva escuela se deberá dar el seguimiento correspondiente a la atención especializada.

IV.- Denuncia ante el Ministerio Público especializado en menores.

## Sección 6.- En caso de que el agresor sea docente o personal administrativo o de apoyo a la educación

**Artículo 39.-** En caso de que el agresor sea personal que labora en la escuela, en base al acta administrativa levantada, la Dirección de Asuntos Jurídicos, demandará ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la terminación de los efectos del nombramiento.

Asimismo, dará vista a la Secretaría de la Contraloría, para el deslinde de responsabilidades administrativas, con una copia certificada del acta administrativa y las pruebas correspondientes.

### CAPÍTULO SEXTO ESCUELAS PARTICULARES

**Artículo 40.-** Tratándose de escuelas particulares, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá una orden de inspección, a efecto de verificar si la escuela cumple con las obligaciones que le señala el presente Protocolo, y demás normatividad aplicable, y en caso de que se detecten incumplimientos se le aplicarán las sanciones correspondientes, e incluso se podrá revocar de manera permanente el reconocimiento o autorización para prestar servicios educativos.

**Artículo 41.-** Asimismo, se solicitará al particular o a su representante legal, para que en el caso de que el agresor sea su trabajador, levante acta administrativa para proceder a su despido, y en el caso de que el agresor sea otro alumno, le aplique las medidas disciplinarias establecidas en el Marco de Convivencia Escolar para las Escuelas de Educación Básica del Estado.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos, le enviará oficio al Representante legal, solicitando que se interponga la denuncia penal correspondiente.

*Época: Décima Época*

*Registro: 2010272*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCCXI/2015 (10a.)*

*Página: 1658*

**SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES.**

*Cuando las instituciones privadas prestan servicios educativos a menores, o desarrollan actividades relacionadas con éstos en general, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. De esta forma, la institución que preste el servicio educativo debe proteger los derechos del niño a la dignidad, a la integridad física, a la educación y a la no discriminación. Ahora bien, lo anterior no implica que el Estado sea desplazado de su deber de velar por la protección de los derechos del menor cuando éste se encuentre bajo el cuidado de un centro educativo privado, pues la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto que los derechos correlativos a dichos de-*

beres son oponibles, por un lado, a todos los poderes públicos dentro del Estado - desde el legislador y la administración, las escuelas públicas y los profesores del Estado, hasta los tribunales-; y, por otro, también a los particulares, como son los profesores, los educadores, los directivos o las escuelas privadas en general.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

## CAPÍTULO SÉPTIMO ABUSO SEXUAL FUERA DE LA ESCUELA

**Artículo 42.-** En caso de que el personal docente o directivo de una escuela detecte o sospeche que algún alumno(a) es víctima de abuso sexual fuera de la escuela, deberá informarlo de manera inmediata a su superior jerárquico, a la madre, padre o tutor y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia del Estado de Quintana Roo, e interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público o a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos de Quintana Roo.

## CAPÍTULO OCTAVO SANCIONES

**Artículo 43.-** Para el caso de que alguno de los servidores públicos adscritos a los Servicios Educativos de Quintana Roo, no cumpliera con las obligaciones que se establecen en el presente protocolo, se le levantará acta administrativa para efecto de imponer las sanciones correspondientes.

**Artículo 44.-** De acuerdo a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la cual puede ser aplicada por las autoridades federales y estatales en el ámbito de sus competencias, prevé como sanciones a quien infrinja dicha ley incluyendo a quienes están al cuidado de niñas y niños, multas de uno a 500 salarios mínimos y en caso de reincidencia estas podrán ser hasta el doble, y también procederá el arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 45.-** De acuerdo al artículo 75 de la Ley General de Educación son infracciones IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos; X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento; y de acuerdo al artículo 76 se sancionarán con: Multa o revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios. De acuerdo al artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, son obligaciones del personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión: XXII.- Evitar cometer cualquier forma de maltrato físico, psicológico o moral, así como perjuicio, daño, agresión, abuso en contra de los alumnos, y tomar medidas para evitar que otros pudieran cometerlos, así como informar en forma inmediata a sus padres o tutores, a su superior jerárquico y a las autoridades competentes en caso de tener conocimiento de estos hechos; y de acuerdo al artículo 90 el incumplimiento de las obligaciones da lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente.

**Artículo 46.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos, dará vista a la Secretaría de la Contraloría, para la aplicación de las sanciones previstas en **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo**.

**Artículo 47.-** En lo referente a la vía laboral, la **Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo**, establece como causal de cese en su artículo 53 fracción VII a., c. f, y h. cuando el trabajador incurra en actos de violencia, amagos, malos tratos; cometer actos inmorales durante el trabajo; f. Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores; h. Por incumplimiento reiterado de las condiciones de trabajo.

El artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, señala que: Son obligaciones de los trabajadores: V.- Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiera; IX.- Observar una conducta decorosa. Y el artículo 26 señala que tienen prohibido ejecutar actos contrarios al desempeño de las funciones encomendadas por la secretaría.

**Artículo 48.-** Independientemente de lo anterior, se dará vista al Ministerio Público, para que proceda en caso de comisión de algún delito.

**Artículo 49.-** En el caso de incumplimiento del presente protocolo, tratándose de escuelas particulares, se procederá a instaurar el procedimiento administrativo correspondiente para la aplicación de sanciones que puede consistir en el retiro del reconocimiento para impartir educación inicial o la revocación de la autorización para impartir educación básica.

**DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**DRA. MARISOL ALAMILLA BETANCOURT  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO  
DE QUINTANA ROO**













**Protocolo para la prevención, actuación y sanción  
en casos de abuso sexual contra alumnas(os) de  
educación inicial y básica (en todas sus modalidades).  
del estado de Quintana Roo.**

**Protocolo para la prevención, actuación y sanción en  
casos de acoso y maltrato escolar contra alumnas(os)  
de educación inicial y básica (en todas sus modalidades).**